



Secretaría General



1

## **ACTA RESOLUTIVA**

### **No. 032-PLE-CNE**

**RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, EN SESIÓN ORDINARIA DE JUEVES 12 DE ABRIL DE 2012.**

**CONSEJEROS PRESENTES:**

DR. DOMINGO PAREDES CASTILLO  
ING. PAUL SALAZAR VARGAS  
LCDA. MAGDALA VILLACÍS

**SECRETARÍA GENERAL:**

Abg. Christian Proaño Jurado  
Dr. Daniel Argudo Pesántez

---

Se inicia la sesión con el orden del día señalado en la convocatoria, sin modificaciones.

---

**1.- PLE-CNE-1-12-4-2012**

El Pleno del Organismo, con tres votos a favor, de tres Consejeras y Consejeros presentes, **resolvió** por unanimidad, aprobar la siguiente resolución:

**EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

**CONSIDERANDO:**

**Que,** el numeral 2 del Art. 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: "2. Designar a los integrantes de los organismos electorales desconcentrados":

**Que,** el artículo 35 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que "Los Organismos Electorales Desconcentrados, tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior, son de carácter temporal. Su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral";

**Que,** el artículo 36 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que: "Las Juntas Electorales estarán integradas por cinco vocales principales con voz y voto y cinco suplentes, en su designación se tomarán en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres. El quórum mínimo para sesionar y adoptar resoluciones será de tres vocales. En caso de ausencia temporal o definitiva de uno de los vocales principales, el presidente o presidenta principalizará al suplente de acuerdo con el orden de su designación. En caso de empate se repetirá la votación y, de persistir la igualdad, decide el voto de quien preside la sesión";

**Que,** es un imperativo institucional designar a los vocales principales y suplentes de la Junta Provincial Electoral de Loja, que llevarán a cabo el proceso electoral mediante el que se elegirá a los Vocales Principales y



Secretaría General



3

Suplentes de la Junta Parroquial Rural de Cazaderos, del cantón Zapotillo, de la provincia de Loja; y.

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

**RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Designar a los Vocales principales y suplentes de la Junta Provincial Electoral de Loja, que llevarán a cabo el proceso electoral mediante el cual se elegirá a los Vocales Principales y Suplentes de la Junta Parroquial Rural de Cazaderos, del cantón Zapotillo, de la provincia de Loja, hasta la proclamación de los resultados definitivos de dicho proceso electoral, de conformidad con lo establecido en el siguiente detalle:

**VOCALES PRINCIPALES:**

OCTAVIO ROMERO

ESTHELA PADILLA BUELE

JOSÉ FÉLIX ALVEAR SÁNCHEZ

PATRICIA MERCEDES SEGARRA FAGGIONI

JOSÉ MIGUEL MORA VALENCIA

**VOCALES SUPLENTES:**

MARIANA DE JESÚS SILVA

JUAN GABRIEL OCHOA ALDEÁN

DIANA ALEXANDRA HERRERA HERRERA

CRISTIAN ERNESTO QUIROZ CASTRO

MERCY JARAMILLO CARRIÓN

7

**Artículo 2.-** Dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 4 del Art. 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral establece un término de tres días, contados a partir del **viernes 13 de abril de 2012**, para que las ciudadanas y ciudadanos puedan impugnar fundamentadamente a los Vocales Principales y Suplentes antes referidos, de considerar que por alguna razón, alguno de ellos no deba ejercer dicha dignidad.

**Artículo 3.-** Una vez que se dé cumplimiento al artículo 2 de la presente resolución, el Director de la Delegación Provincial Electoral de Loja procederá a posesionar a los vocales designados.

**Disposición Final:**

El señor Secretario General hará conocer esta resolución a los Directores Financiero, Administrativa y de Recursos Humanos, y a la Delegación Provincial Electoral de Loja, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los doce días del mes de abril del año dos mil doce.- Lo Certifico.-

**2.- PLE-CNE-2-12-4-2012**

El Pleno del Organismo, con tres votos a favor, de tres Consejeras y Consejeros presentes, **resolvió** por unanimidad, aprobar la siguiente resolución:

**EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

**CONSIDERANDO:**

②

**Que,** el numeral 2 del Art. 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: “**2.** Designar a los integrantes de los organismos electorales desconcentrados”;

**Que,** el artículo 35 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que “Los Organismos Electorales Desconcentrados, tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior, son de carácter temporal. Su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral”;

**Que,** el artículo 36 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que: “Las Juntas Electorales estarán integradas por cinco vocales principales con voz y voto y cinco suplentes, en su designación se tomarán en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres. El quórum mínimo para sesionar y adoptar resoluciones será de tres vocales. En caso de ausencia temporal o definitiva de uno de los vocales principales, el presidente o presidenta principalizará al suplente de acuerdo con el orden de su designación. En caso de empate se repetirá la votación y, de persistir la igualdad, decide el voto de quien preside la sesión”;

**Que,** es un imperativo institucional designar a los vocales principales y suplentes de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, que llevarán a cabo el proceso electoral mediante el que se elegirá a los Vocales Principales y

④

Suplentes de la Junta Parroquial Rural La Esmeralda, del cantón Montalvo, de la provincia de Los Ríos; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

**RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Designar a los Vocales principales y suplentes de la Junta Provincial Electoral de Los Ríos, que llevarán a cabo el proceso electoral mediante el cual se elegirá a los Vocales Principales y Suplentes de la Junta Parroquial Rural La Esmeralda, del cantón Montalvo, de la provincia de Los Ríos, hasta la proclamación de los resultados definitivos de dicho proceso electoral, de conformidad con lo establecido en el siguiente detalle:

**VOCALES PRINCIPALES:**

BOLÍVAR ROBERTO PICO SALTOS  
ALEXANDRA DOLORES MOLINA  
JAVIER ANTONIO ACUÑA MORA  
GRACIELA AZUCENA SUÁREZ FAJARDO  
CHUBER ALEJANDRO SORROSA PUIG

**VOCALES SUPLENTE:**

BLANCA PAREDES NARANJO  
MILTON VERA  
DANNY INDIO PICO  
MIGUEL ÁNGEL MERINO SANGA  
YADIRA PATRICIA MARTÍNEZ CRUZ



**Artículo 2.-** Dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 4 del Art. 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral establece un término de tres días, contados a partir del **viernes 13 de abril de 2012**, para que las ciudadanas y ciudadanos puedan impugnar fundamentadamente a los Vocales Principales y Suplentes antes referidos, de considerar que por alguna razón, alguno de ellos no deban ejercer dicha dignidad.

**Artículo 3.-** Una vez que se de cumplimiento al artículo 2 de la presente resolución, el Director de la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, procederá a posesionar a los vocales designados.

**Disposición Final:**

El señor Secretario General hará conocer sobre esta resolución a los Directores Financiero, Administrativa y de Recursos Humanos, y a la Delegación Provincial Electoral de Los Ríos, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los doce días del mes de abril del año dos mil doce.- Lo Certifico.-

**3.- PLE-CNE-3-12-4-2012**

El Pleno del Organismo, con tres votos a favor, de tres Consejeras y Consejeros presentes, **resolvió** por unanimidad, aprobar la siguiente resolución:

**EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

**CONSIDERANDO:**

*P*

- Que,** el numeral 2 del Art. 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: "2. Designar a los integrantes de los organismos electorales desconcentrados";
- Que,** el artículo 35 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que "Los Organismos Electorales Desconcentrados, tienen jurisdicción regional, distrital, provincial y especial en el exterior, son de carácter temporal. Su funcionamiento y duración serán reglamentados por el Consejo Nacional Electoral";
- Que,** el artículo 36 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que: "Las Juntas Electorales estarán integradas por cinco vocales principales con voz y voto y cinco suplentes, en su designación se tomarán en cuenta los principios de paridad y alternabilidad entre hombres y mujeres. El quórum mínimo para sesionar y adoptar resoluciones será de tres vocales. En caso de ausencia temporal o definitiva de uno de los vocales principales, el presidente o presidenta principalizará al suplente de acuerdo con el orden de su designación. En caso de empate se repetirá la votación y, de persistir la igualdad, decide el voto de quien preside la sesión";
- Que,** es un imperativo institucional designar a los vocales principales y suplentes de la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, que llevarán a cabo el proceso electoral mediante el que se elegirá a los Vocales Principales y Suplentes de la Junta Parroquial Rural de





Secretaría General



9

Panguintza, del cantón Centinela del Cóndor, de la provincia de Zamora Chinchipe; y.

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales.

**RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Designar a los Vocales principales y suplentes de la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, que llevarán a cabo el proceso electoral mediante el cual se elegirá a los Vocales Principales y Suplentes de la Junta Parroquial Rural de Panguintza, del cantón Centinela del Cóndor, de la provincia de Zamora Chinchipe, hasta la proclamación de los resultados definitivos de dicho proceso electoral, de conformidad con lo establecido en el siguiente detalle:

**VOCALES PRINCIPALES:**

JOSÉ MIGUEL OJEDA FLORES

ALICIA JANETH AMBULUDÍ JARA

MARCO ARAUJO

ERIKA ROSSANNA VILLAMAR SALTOS

MARIO LÓPEZ JUMBO

**VOCALES SUPLENTES:**

GRECIA BEATRIZ DEL CISNE TAPIA

RODOLFO VALENTINO CATAGUA CERVANTES

ANDREA VIRMANIA TOLEDO

EFRÉN RUIZ VALDIVIESO

MARLENE AGUANANCHI TIWIRMA

(P)

**Artículo 2.-** Dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 4 del Art. 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral establece un término de tres días, contados a partir del **viernes 13 de abril de 2012**, para que las ciudadanas y ciudadanos puedan impugnar fundamentadamente a los Vocales Principales y Suplentes antes referidos, de considerar que por alguna razón, alguno de ellos no deban ejercer dicha dignidad.

**Artículo 3.-** Una vez que se de cumplimiento al artículo 2 de la presente resolución, el Director de la Delegación Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, procederá a posestionar a los vocales designados.

**Disposición Final:**

El señor Secretario General hará conocer esta resolución a los Directores Financiero, Administrativa y de Recursos Humanos, y a la Delegación Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los doce días del mes de abril del año dos mil doce.- Lo Certifico.-

**4.- PLE-CNE-4-12-4-2012**

El Pleno del Organismo, con tres votos a favor, de tres Consejeras y Consejeros presentes, **resolvió** por unanimidad, aprobar la siguiente resolución:

**EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

**CONSIDERANDO**



- Que,** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el numeral 9 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral tiene la facultad de “Reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia”;
- Que,** el artículo 25, numeral 20, de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina como una de las funciones del Consejo Nacional Electoral, la de “Colaborar con la organización de procesos electorales internos en otras instancias públicas o privadas, de acuerdo con leyes, reglamentos o estatutos correspondientes”;
- Que,** los artículos 16 y 184, literal a), de la Ley Orgánica de Educación Superior, determinan que la Asamblea del Sistema de Educación Superior, es un organismo de Consulta de este Sistema;
- Que,** el primer inciso del artículo 188 de la Ley de Educación Superior establece que “Los representantes de los profesores o profesoras, las y los estudiantes, las y los servidores y las y los trabajadores, serán elegidos por sus respectivos estamentos, mediante colegios electorales convocados por el Consejo Nacional Electoral. De la nómina de los elegidos certificará el Consejo Nacional Electoral”; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales:

**RESUELVE:**

Expedir el siguiente: **REGLAMENTO PARA LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS COLEGIOS ELECTORALES, PARA DESIGNAR A LOS REPRESENTANTES DE PROFESORES, ESTUDIANTES Y DE LOS**

**SERVIDORES Y TRABAJADORES A LA ASAMBLEA DEL SISTEMA DE EDUCACIÓN SUPERIOR.**

**CAPITULO I**

**Art. 1.- Finalidad.-** El presente Reglamento norma la integración y funcionamiento de los colegios electorales para designar a los representantes de profesores, estudiantes; y, servidores y trabajadores que conformarán la Asamblea del Sistema de Educación Superior.

**Art. 2.- Competencia.-** El Consejo Nacional Electoral, es el organismo competente para convocar y organizar los colegios electorales de acuerdo a lo establecido en el artículo 188 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

**Art. 3.- Colegios electorales.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 186, literal c, d y f de la Ley Orgánica de Educación Superior, se conformarán los siguientes colegios electorales:

- a. Colegio electoral de profesores de las universidades y escuelas politécnicas particulares, que elegirán dos representantes;
- b. Colegio electoral de estudiantes de las universidades públicas, que elegirán dos representantes;
- c. Colegio electoral de estudiantes de las escuelas politécnicas públicas, que elegirán dos representantes;
- d. Colegio electoral de estudiantes de las universidades y escuelas politécnicas particulares, que elegirán dos representantes; y,
- e. Colegio electoral de servidores y trabajadores universitarios y politécnicos del Ecuador que elegirán dos representantes.

Las elecciones se regirán bajo los principios de transparencia, participación, igualdad, equidad, alternabilidad, paridad, interculturalidad en la representación, en lo que fuera posible.

Quienes hayan sido elegidos durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos para la misma representación por una sola vez.

**Art. 4.- Nómina de instituciones de educación superior.-** El Consejo Nacional Electoral, a través de Secretaría General, previo a la convocatoria, requerirá a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT), la nómina de las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares, con la indicación del nombre del representante legal, dirección y teléfonos de contacto, la misma que deberá ser remitida en el término de diez días, a partir del requerimiento.

**Art. 5.- De la convocatoria.-** El Consejo Nacional Electoral, convocará a registrarse a los delegados de: profesores, estudiantes; y, servidores y trabajadores, designados por sus respectivos estamentos y según la nómina de las universidades y escuelas politécnicas proporcionada por la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación (SENESCYT), para que participen en la conformación de los colegios electorales que designarán los miembros a la Asamblea del Sistema de Educación Superior.

La convocatoria se efectuará a través de una publicación en dos diarios de circulación nacional, así como, en el portal web de la Institución.

Adicionalmente se enviará la convocatoria al SENESCYT, para que mediante la red de comunicación universitaria y politécnica pueda garantizar la entrega de la convocatoria a todas las entidades del país.

Dicha convocatoria deberá contener el lugar, fecha y hora en la que se realizará el registro; número de representantes a elegirse; requisitos que deberán cumplir los

P

delegados; y, de ser necesario toda información adicional que el Consejo Nacional Electoral estime pertinente para el eficaz desarrollo de los procesos.

**Art. 6.- Registro de delegados.-** En el término de diez días contados desde la fecha de la convocatoria, los delegados de cada estamento se registrarán en la Secretaría General o en las Delegaciones Provinciales Electorales del Consejo Nacional Electoral.

Para su registro deberán presentar:

1. Solicitud de inscripción del delegado en el respectivo colegio electoral;
2. Copia a color de la cédula de ciudadanía;
3. Copia a color del certificado de votación del último sufragio realizado o certificado de pago de la multa por no haber sufragado;
4. Certificado emitido por la Institución de Educación Superior en la que conste, según sea el caso: ser profesor titular principal; estudiante regular; o, servidor y trabajador universitario o politécnico;
5. Certificación del estamento correspondiente de ser el delegado en representación del mismo para conformar el colegio electoral; y,
6. Correo electrónico principal y alternativo para recibir notificaciones.

**Art. 7.- Calificación.-** Vencido el término para el registro, el Consejo Nacional Electoral, verificará el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 6 del presente Reglamento en el término de cinco días, luego de lo cual publicará en la página web del CNE, y se remitirá a los correos electrónicos, los listados de las instituciones y los delegados acreditados que participarán en los respectivos colegios electorales.

**Art. 8.- Impugnaciones.-** Las instituciones del Sistema de Educación Superior, a través de sus representantes, en el término de tres días contados a partir de la fecha de publicación de los listados anteriormente señalados, podrán impugnar a los delegados que constan en la lista publicada. La impugnación deberá ser presentada en la Secretaría General o en las delegaciones provinciales electorales.

del Consejo Nacional Electoral, de manera sustentada con los medios de prueba de acuerdo a la ley.

Las delegaciones provinciales electorales, remitirán de manera urgente las impugnaciones recibidas a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, para continuar con el trámite respectivo.

**Art. 9.- Trámite de la impugnación.**- Recibida la impugnación, el Consejo Nacional Electoral a través de la Secretaría General, correrá traslado al impugnado con todos los documentos presentados, notificado mediante correo electrónico, para que ejerza su derecho a la defensa en el término de tres días.

Con la contestación del impugnado o sin ella, el Consejo Nacional Electoral emitirá la resolución correspondiente en el término de cinco días.

**Art. 10.-** Por cada institución del Sistema de Educación Superior, participará un solo representante de cada estamento de profesores, estudiantes; y, servidores y trabajadores en el respectivo colegio electoral.

Si se presentare más de un delegado de cualquier estamento por institución, el Consejo Nacional Electoral, remitirá el caso al representante legal de la institución de educación superior en conflicto, para que en el término de tres días, remita el nombre del delegado único y definitivo que participará en el respectivo estamento y que conformará el colegio electoral.

Si no se resolviera la situación específica en el término señalado, no se tomará en cuenta la participación institucional en el colegio electoral pertinente, en consideración de que la falta de resolución presentada en una institución no puede ser obstáculo para el ejercicio de los derechos de las demás.

(P)

**Art. 11.-** Resueltas las impugnaciones, el Consejo Nacional Electoral, publicará en su página web institucional y a los correos electrónicos, la nómina o registro electoral de las instituciones y los representantes definitivos para cada colegio electoral. Con esta publicación se convocará a conformar los colegios electorales por estamentos, señalando lugar, día y hora para el efecto.

## **CAPITULO II DEL PROCESO DE ELECCIÓN**

**Art. 12.- De la acreditación de los miembros del colegio electoral.-** Para efectos de su acreditación, los delegados concurrirán en la fecha, lugar y hora señalados en la convocatoria para la instalación del colegio electoral, portando su cédula de ciudadanía o pasaporte y certificado de votación o pago de la multa por no haber sufragado. Registrarán su asistencia y recibirán su credencial de acreditación, que les permitirá ejercer su derecho al voto, ser candidato o presentar candidaturas.

Los delegados convocados podrán ser acreditados hasta el momento en el que se disponga se tome la votación.

**Art. 13.- Instalación del colegio electoral.-** A la hora señalada en la convocatoria, el Consejo Nacional Electoral, se constituirá en Pleno e inmediatamente su Presidente dispondrá a Secretaría General, la constatación del quórum del colegio electoral y lo instalará en audiencia pública, por lo menos con la mitad más uno de sus integrantes.

De no existir quórum a la hora señalada, el colegio electoral se instalará una hora después con quienes se encuentren presentes en la sesión.





**Art. 14.- De la presentación de candidaturas.-** Los delegados de los colegios electorales, mocionarán sus candidatos dentro de la respectiva sesión de manera verbal. Podrán ser candidatos únicamente quienes hayan sido acreditados en el colegio electoral respectivo.

**Art. 15.- Designaciones.-** Una vez receptadas las candidaturas, Secretaría General, pondrá en conocimiento de los miembros del colegio electoral los candidatos. La votación será nominativa, para la emisión del voto, se nombrará a cada uno de los miembros del colegio electoral, para que exprese su preferencia públicamente y ésta sea registrada en el acta correspondiente.

Si alguno de los miembros del colegio electoral, no respondiere al primer llamado, Secretaría General, lo convocará a votar por segunda vez, luego de lo cual concluirá la votación.

**Art.16.- Escrutinio.-** Una vez terminada la votación, el Presidente del Consejo Nacional Electoral, dispondrá que la Secretaria General, ponga en conocimiento del Pleno los resultados obtenidos. Para efectos de esta elección se considerará el sistema de mayoría simple de los presentes al momento de la votación.

En caso de empate se realizará una nueva votación únicamente con los candidatos que se encuentren en esta condición. Si no se resolviera el empate, el resultado se decidirá por sorteo.

**Art. 17.- Proclamación de resultados.-** Una vez obtenidos los resultados definitivos, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, proclamará los mismos y declarará ganador al candidato que obtenga la mayor votación.



**Art. 18.- De las sesiones de los colegios electorales.-** Todas las sesiones de los colegios electorales serán convocadas y dirigidas por el Consejo Nacional Electoral, cuyas resoluciones causarán ejecutoria.

**Art. 19.- De la posesión y notificación de designaciones.-** El Consejo Nacional Electoral, una vez que se haya procedido a la designación de los representantes a la Asamblea del Sistema de Educación Superior, los posesionará y notificará a las autoridades e instancias del Sistema de Educación Superior.

**Art. 20.- Normas supletorias.-** Para lo que no estuviere previsto en el presente Reglamento, servirán como normas supletorias: la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento General, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y demás disposiciones legales vigentes que fueren aplicables.

**Art. 21.- Controversias.-** En caso de dudas o controversias, éstas serán resueltas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

**DISPOSICIÓN FINAL.-** El presente reglamento entrará en vigencia desde la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los doce días del mes de abril del año dos mil doce.- Lo Certifico.-

**5.- PLE-CNE-5-12-4-2012**

El Pleno del Organismo, con tres votos a favor, de tres Consejeras y Consejeros presentes, **resolvió** por unanimidad, aprobar la siguiente resolución:

**EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**



**CONSIDERANDO**

- Que,** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 25, numeral 9, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral, tiene la facultad de reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia;
- Que,** el artículo 25, numeral 20, de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina como una de las funciones del Consejo Nacional Electoral, la de "Colaborar con la organización de procesos electorales internos en otras instancias públicas o privadas, de acuerdo con leyes, reglamentos o estatutos correspondientes";
- Que,** el artículo 6 de la Ley de Fomento del Cine Nacional, establece la conformación del Consejo Nacional de Cinematografía, como una persona jurídica de derecho público, con patrimonio propio, con sede en la ciudad de Quito y como el organismo encargado de dictar y ejecutar las políticas de desarrollo cinematográfico en el Ecuador;
- Que,** el Consejo Nacional Electoral, es el organismo encargado de elegir a través de colegios electorales, a los representantes de los productores cinematográficos, de los directores y guionistas y de los actores y técnicos cinematográficos, como entes integrantes del Consejo Nacional de Cinematografía, según lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley de Fomento del Cine Nacional; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales:

**RESUELVE:**

Expedir el siguiente: **REGLAMENTO PARA LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS COLEGIOS ELECTORALES, PARA DESIGNAR A LOS REPRESENTANTES DE LOS PRODUCTORES CINEMATOGRAFICOS, DIRECTORES Y GUIONISTAS; Y, ACTORES Y TÉCNICOS CINEMATOGRAFICOS AL CONSEJO NACIONAL DE CINEMATOGRAFÍA.**

P

## CAPÍTULO I

**Art. 1.- Finalidad.-** El presente Reglamento norma el proceso de elección de los representantes de los productores cinematográficos; directores y guionistas; y, actores y técnicos cinematográficos ante el Consejo Nacional de Cinematografía.

**Art. 2.- Competencia.-** El Consejo Nacional Electoral, es el organismo competente para convocar y organizar los colegios electorales de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Fomento del Cine Nacional.

**Art. 3.- Colegios Electorales.-** Para dar cumplimiento a lo determinado en los literales e), f) y g) del artículo 6 de la Ley de Fomento del Cine Nacional y artículo 13 de su respectivo Reglamento, se integrarán los siguientes colegios electorales:

- a. Colegio electoral de productores cinematográficos, en el cual se elegirá un representante;
- b. Colegio electoral de directores y guionistas cinematográficos, en el cual se elegirá un representante; y,
- c. Colegio electoral de actores y técnicos cinematográficos, en el cual se elegirá un representante.

Una asociación gremial o profesional, podrá participar en un colegio electoral y podrá tener un solo representante al Consejo Nacional de Cinematografía, a excepción de lo dispuesto en el artículo 9 del presente Reglamento.

**Art. 4.- Convocatoria a las asociaciones gremiales o profesionales.-** El Consejo Nacional Electoral convocará a las asociaciones gremiales o profesionales de: productores; directores y guionistas; y, actores y técnicos cinematográficos, para que se registren con su respectivo delegado que actuará en el colegio electoral para designar a sus representantes ante el Consejo Nacional de Cinematografía.

La convocatoria se efectuará a través de una publicación en dos diarios de circulación nacional, así como, en el portal web de la Institución, la misma que deberá contener el fecha, lugar, y hora para el registro de la asociación y de su delegado; representantes a elegirse por cada colegio electoral; requisitos que deberán cumplir las asociaciones gremiales y profesionales y delegados para inscribirse; y, de ser el caso, información adicional que el Consejo Nacional Electoral, estime pertinente para el eficaz desarrollo de los procesos.

El Consejo Nacional Electoral, enviará de igual manera la convocatoria al Consejo Nacional de Cinematografía, para ser difundida y poder garantizar la mayor participación de sus miembros en los colegios electorales.

**Art. 5.- Registro de organizaciones gremiales o profesionales.-** Dentro del término de diez días, contados desde el día siguiente de la fecha de la convocatoria, las asociaciones gremiales o profesionales para registrarse, deberán presentar en la Secretaría General o en las Delegaciones Provinciales Electorales del Consejo Nacional Electoral, lo siguiente:

1. Solicitud de inscripción de la asociación gremial o profesional en la que conste el nombre de su delegado y la especificación del colegio electoral en el cual participarán;
2. Copias certificadas del instrumento legal de creación o reconocimiento de la personería jurídica de la organización;
3. Certificación de ser el representante legal de la asociación;
4. Certificación del representante legal de la asociación gremial o profesional de la delegación para participar en el respectivo colegio electoral;
5. Copias a color de la cédula de ciudadanía y certificado de votación del último sufragio realizado o certificado de pago de la multa por no haber sufragado; del representante legal y/o del delegado; y,
6. Correo electrónico principal y alternativo para recibir notificaciones.

**Art. 6.- Calificación.-** Vencido el término para el registro, el Consejo Nacional Electoral, verificará en el término de cinco días, el cumplimiento de los requisitos exigidos en el presente Reglamento.

Si existiere incumplimiento de cualquiera de los requisitos se concederá el término de tres días para que complete o subsane la documentación, luego de lo cual se publicará, en la página web institucional y se notificará en los correos electrónicos, el listado de las asociaciones gremiales o profesionales con sus delegados, que han cumplido con los requisitos exigidos.

**Art. 7.- Impugnaciones.-** En el término de tres días contados desde la publicación y notificación respectiva por el Consejo Nacional Electoral, se receptorán en la Secretaría General, las impugnaciones respecto de las asociaciones gremiales o profesionales y de sus delegados. Las impugnaciones deberán ser sustentadas con los respectivos documentos probatorios, adjuntando además copia de la cédula de ciudadanía y el certificado de votación del impugnante.

Recibida la impugnación, la Secretaría General, correrá traslado al impugnado en el término de tres días acompañando todos los documentos presentados por el impugnante, para que ejerza su derecho a la defensa.

**Art. 8.- Contestación.-** Con la contestación del impugnado o sin ella, el Consejo Nacional Electoral resolverá en el término de cinco días y publicará en la página

web de la Institución, la nómina definitiva de las asociaciones gremiales o profesionales y sus delegados que participarán en cada colegio electoral.

**Art. 9.- Nueva Convocatoria.-** En el caso de no existir registro de representantes en un determinado colegio electoral, el Consejo Nacional Electoral, realizará una nueva convocatoria para conformarlo, en la que podrán, participar las asociaciones gremiales o profesionales registradas y calificadas en la primera convocatoria y podrán proponer candidatos que acrediten cumplir con los requisitos legales exigidos.

En el término de tres días contados a partir de la convocatoria que efectuará el máximo organismo electoral a través de su página web, las asociaciones gremiales o profesionales realizarán un nuevo registro anexando los requisitos pertinentes del artículo 5 del presente Reglamento.

**Art. 10.- Convocatoria a inscripción de candidaturas.-** Calificadas las asociaciones y sus delegados, el Consejo Nacional Electoral, convocará a través de la página web de la Institución, para que los delegados de las asociaciones gremiales calificadas inscriban candidatos al colegio electoral respectivo y se señalará además los requisitos que deben cumplir quienes vayan a participar como candidatos, así como se especificará los lugares, fechas y hora de recepción de las postulaciones.

**Art. 11.- Requisitos para la postulación.-** El postulante a candidato por intermedio de su delegado, deberá presentar los siguientes requisitos:

- a. Copia a color de la cédula de ciudadanía;
- b. Copia a color del certificado de votación del último proceso electoral o de haber pagado la multa por no haber sufragado;
- c. Certificado de residencia en el país por lo menos durante cinco años, en el caso de ser extranjero;
- d. Acreditar su pertenencia al respectivo sector profesional por cuya representación se postula;
- e. En el caso del representante de los productores cinematográficos, se deberá presentar la certificación emitida por el Consejo Nacional de Cinematografía de haber producido al menos un largometraje o dos cortometrajes, o haber participado en igual número de producciones en calidad de productor ejecutivo, director o jefe de producción;
- f. En el caso de los representantes de los directores y guionistas, y de los técnicos y actores, se deberá presentar la certificación emitida por el Consejo Nacional de Cinematografía, de haber participado en dichas calidades en al menos un largometraje o dos cortometrajes;



- g. Certificado de no haber ejercido representación ante el Consejo Nacional de Cinematografía, en el período inmediatamente anterior a aquel para el cual se está postulando, emitido por la misma Institución;
- h. Carta de aceptación de la postulación por parte del candidato; y,
- i. Correo electrónico principal y alternativo para recibir notificaciones.

## CAPITULO II

### DEL PROCESO DE ELECCIÓN

**Art. 12.- Comisión de calificación de candidaturas.-** El Pleno del Consejo Nacional Electoral, designará una Comisión, conformada por servidores electorales los cuales analizarán la documentación presentada por los delegados y emitirán en el término de dos días el correspondiente informe sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley y el reglamento de la materia y se publicará en la página web de la institución y en los correos electrónicos, los postulantes que hayan sido calificados para ser sujetos a impugnación.

**Art.- 13.- Impugnación de candidaturas.-** En el término de tres días contados desde la publicación y notificación respectiva por el Consejo Nacional Electoral, se receptorán en la Secretaría General o en las delegaciones provinciales electorales, las impugnaciones a los candidatos presentados que participarán en cada colegio electoral. Las impugnaciones deberán ser sustentadas con los respectivos documentos probatorios, adjuntando además copia de la cédula de ciudadanía y el certificado de votación del impugnante.

Recibida la impugnación, las Secretaría General, notificará por el correo electrónico al impugnado en el término de tres días, acompañando todos los documentos presentados por el impugnante, para que ejerza su derecho a la defensa.

Con la contestación del impugnado o sin ella, el Consejo Nacional Electoral resolverá en el término de tres y publicará en la página web de la Institución, la nómina definitiva de los candidatos habilitados a participar.

Los candidatos que cumplan con los requisitos pasarán a la siguiente fase de elección.

**Art. 14.- De la acreditación de los miembros del colegio electoral.-** En el día y hora señalados, los delegados concurrirán portando su cédula de ciudadanía y certificado de votación, registrarán su asistencia y recibirán su respectiva credencial.

Los delegados podrán ser acreditados hasta el momento en el que se disponga se tome votación.

**Art. 15.- Instalación del colegio electoral.-** A la hora señalada en la convocatoria el Consejo Nacional Electoral, se constituirá en Pleno.

De no existir quórum a la hora señalada, el colegio electoral se instalará una hora después, con el número de miembros que estuvieren presentes.

Todas las sesiones de los colegios electorales serán públicas, convocadas y dirigidas por el Consejo Nacional Electoral, cuyas resoluciones causarán ejecutoria.

**Art. 16.- Elección.-** Por medio de Secretaría General, se pondrá a consideración de los miembros del colegio electoral las candidaturas calificadas y procederá a receptor la votación en forma nominal de cuyos resultados el Secretario General tomará atenta nota en la correspondiente acta de escrutinios.

**Art. 17.- Escrutinio.-** Una vez terminada la votación, el Presidente del Consejo Nacional Electoral, dispondrá que por Secretaría General, se ponga en conocimiento del Pleno del mencionado Consejo y del colegio electoral, los resultados obtenidos del proceso de elección. Para efectos de esta elección, se considerará el sistema de mayoría simple de los presentes al momento de la votación.

En caso de empate en el primer puesto, se realizará una nueva votación únicamente con los candidatos que se encuentren en esta condición, si no se resolviera el empate, el resultado se decidirá por sorteo.

**Art. 18.- Proclamación de resultados.-** Una vez obtenidos los resultados definitivos, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, proclamará los mismos y declarará ganadores a quienes hayan obtenido la mayor votación.

**Art. 19.- De la posesión y notificación de designaciones.-** El Consejo Nacional Electoral, una vez que se haya procedido a la designación de los representantes al Consejo Nacional de Cinematografía, los posesionará en la fecha que el organismo señale.

**Art. 20.- Normas Supletorias.-** En todo lo que no estuviere previsto en el presente reglamento, servirán como normas supletorias: la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, Ley de Fomento al Cine Nacional y su Reglamento y demás disposiciones legales vigentes aplicables.

**Art. 21.- Controversias** En caso de dudas o controversias, éstas serán resueltas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral cuyo pronunciamiento será de obligatorio cumplimiento.



**DISPOSICIÓN FINAL.-** El presente reglamento entrará en vigencia desde la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los doce días del mes de abril del año dos mil doce.- Lo Certifico.-

**6.- PLE-CNE-6-12-4-2012**

El Pleno del Organismo, con tres votos a favor, de tres Consejeras y Consejeros presentes, **resolvió** por unanimidad, aprobar la siguiente resolución:

**EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

**CONSIDERANDO:**

- Que,** el numeral 6 del Art. 61 de la Constitución de la República, establece que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan del derecho de "Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular";
- Que,** el artículo 105 de la Constitución de la República, conforme lo prescrito en el artículo 199 del Código de la Democracia, establece que las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad, podrá realizarse solo un proceso de revocatoria de mandato;
- Que,** el artículo 200 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, establece: "El Consejo Nacional Electoral procederá a la verificación de los respaldos en un plazo de quince días. De ser éstos calificados y cumplidos los demás requisitos, convocará en el plazo de quince días a la realización del proceso revocatorio, que se realizará máximo en los sesenta días siguientes. La solicitud de revocatoria será rechazada si no cumple lo previsto en la ley que regula la participación ciudadana. De encontrarse que existen irregularidades el Consejo Nacional Electoral trasladará el informe respectivo a la autoridad competente, según sea el caso";

- Que,** el numeral 1 del artículo 2 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, agregado mediante la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445, de 11 de mayo de 2011, que reforma el Art. 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece que, las electoras y electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular y, que podrán presentar esta solicitud las electoras y electores que estén empadronados en la circunscripción respectiva de la autoridad a la que se pretende revocar el mandato, de ahí que, una persona o sujeto político podrá presentar por una sola vez la solicitud de revocatoria de mandato;
- Que,** el artículo innumerado a continuación del Art. 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana agregado mediante la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445, de 11 de mayo del 2011, establece que los requisitos de admisibilidad son los siguientes: 1.- Comprobación de la identidad del proponente; y que estén en ejercicio de los derechos de participación; 2.- Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten; y, 3.- La determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria de mandato, la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria;
- Que,** el numeral 3 del artículo 2 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, agregado mediante la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, publicada en el Registro Oficial No. 445, de 11 de mayo de 2011, que reforma el artículo 26 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece que, "La solicitud de revocatoria deberá tener un respaldo proporcional al número de los electores inscritos en el padrón de la correspondiente circunscripción, de acuerdo con lo siguiente: a) El veinticinco por ciento (25%) de respaldos para las circunscripciones de hasta 5.000 electores; b) El veinte por ciento (20%) de respaldos para las circunscripciones de 5.001 hasta 10.000 electores; c) El diecisiete punto

cinco por ciento (17.5%) de respaldos para las circunscripciones de 10.001 hasta 50.000 electores; d) El quince por ciento (15%) de respaldos para las circunscripciones electorales de 50.001 a 150.000 electores; e) El doce punto cinco por ciento (12.5%) de respaldos para las circunscripciones de 150.001 a 300.000 electores; y, f) El diez por ciento (10%) para las circunscripciones de más de 300.000 electores”;

**Que,** el literal c) del artículo 17 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a Través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatorias del Mandato, publicado en el Registro Oficial No. 536, de viernes 16 de septiembre de 2011, establece: “El diecisiete punto cinco por ciento (17.5%) de respaldos para las circunscripciones de 10.001 hasta 50.000 electores;

**Que,** a través de informe No. 048-DOP-CNE-2012, de 7 de marzo de 2012, el Director de Organizaciones Políticas, hace conocer al Pleno del Organismo, que una vez realizada la verificación de firmas correspondiente, entregadas por la señora Elia Marina Cordero Cordero, en contra del señor Álvaro Antonio García Ontaneda, Alcalde del cantón Espíndola, de la provincia de Loja, se han obtenido los siguientes resultados:

<b>REGISTRO ELECTORAL DEL CANTÓN ESPÍNDOLA 2011</b>	<b>REQUERIDO 17.5%</b>	<b>FIRMAS PRESENTADAS</b>
12.365	2.163	1.928

Por lo que, no cumple con el número mínimo de registros requeridos, para el proceso de revocatoria del mandato en contra del señor Álvaro Antonio García Ontaneda, Alcalde del cantón Espíndola, de la provincia de Loja;

**Que,** con informe No. 087-JVA-DAJ-CNE-2012, de 27 de marzo de 2012, el Director de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Organismo, disponga el archivo del proceso de revocatoria de mandato propuesto por la señora Elia Marina Cordero Cordero, en contra del señor Álvaro Antonio García Ontaneda, Alcalde del cantón Espíndola, de la provincia de Loja, por no haber dado cumplimiento con lo establecido en la Ley y en el Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato; y

*P*

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales, y reglamentarias,

**RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Acoger los informes No. 048-DOP-CNE-2012, de 7 de marzo de 2012, del Director de Organizaciones Políticas, y No. 087-JVA-DAJ-CNE-2012, de 27 de marzo de 2012, del Director de Asesoría Jurídica.

**Artículo 2.-** Disponer que Secretaría General realice el archivo del proceso de revocatoria de mandato propuesto por la señora Elia Marina Cordero Cordero, en contra del señor Álvaro Antonio García Ontaneda, Alcalde del cantón Espíndola, de la provincia de Loja, por no cumplir con el porcentaje del 17,5% de firmas de respaldo requeridas, conforme lo dispone el literal c) del artículo 3 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, reformada a través de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que Regulan la Revocatoria de Mandato, que reforma el artículo 26 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana; y, el literal c) del artículo 17 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a Través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatorias de Mandato.

**DISPOSICIÓN FINAL**

El señor Secretario General notificará la presente resolución a la señora Elia Marina Cordero Cordero, al señor Álvaro Antonio García Ontaneda, Alcalde del cantón Espíndola, de la provincia de Loja, a la Delegación de la Provincia de Loja del Consejo Nacional Electoral, y a los Directores de Organizaciones Políticas y de Asesoría Jurídica del Consejo Nacional Electoral.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los doce días del mes de abril del año dos mil doce.- Lo Certifico.-

El Pleno del Organismo, con tres votos a favor, de tres Consejeras y Consejeros presentes, **resolvió** por unanimidad, aprobar la siguiente resolución:

### **EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

#### **CONSIDERANDO:**

- Que,** el numeral 5 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece como función del Consejo Nacional Electoral, la de controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver en sede administrativa sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los responsables económicos y remitir los expedientes a la justicia electoral, si fuere del caso;
- Que,** el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y Propaganda Electoral, vigente durante el proceso electoral Elecciones Generales 2009, que establecía que fenecido el plazo a los responsables económicos que no hayan presentado sus cuentas de las últimas elecciones, el organismo competente de oficio y sin excepción alguna procederá a sancionarlos con la pérdida de los derechos políticos y conminará a los órganos directivos de las organizaciones políticas, alianzas y candidatos para que presenten en el plazo de 15 días adicionales. De no hacerlo, no podrán tener actuación política alguna en el siguiente proceso electoral, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar;
- Que,** mediante resolución PLE-TCE-406-20-10-2009, de 20 de octubre de 2009, el Tribunal Contencioso Electoral, determinó que el Consejo Nacional Electoral, es el órgano competente para resolver en sede administrativa; y, de ser el caso, imponer las sanciones que correspondan a los responsables del manejo económico de las organizaciones políticas o alianzas, que no presentaron las cuentas de campaña del proceso electoral 2009;

*(Handwritten signature)*

**Que,** con resolución PLE-CNE-4-26-11-2009, de 26 de noviembre de 2009, el Pleno del ex - Consejo Nacional Electoral, acogió el informe No. 001-DAJ-DFFP-CNE-2009, de 24 de noviembre de 2009, de los Directores de Asesoría Jurídica y de Fiscalización del Financiamiento Político, determinando que el Consejo Nacional Electoral tiene la competencia constitucional y legal para sancionar a los Tesoreros Únicos de Campaña o responsables económicos de los sujetos políticos, representantes de los órganos directivos de las diversas organizaciones políticas, alianzas, candidatas y candidatos, que dentro de los plazos establecidos en la ley no hubieren presentado ante este Organismo Electoral y sus Delegaciones Provinciales Electorales, la liquidación de cuentas de campaña del proceso Elecciones Generales 2009, con la sanción prescrita en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral;

**Que,** el ex - Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante resolución PLE-CNE-50-4-2-2010, acogió el informe del Director de Fiscalización del Financiamiento Político, constante en memorando No. 056-DFFP-CNE-2010, de 21 de enero del 2010, y consecuentemente, sancionó al señor ENRIQUE SAÚL CALUÑA PALACIOS, con cédula de ciudadanía No. 180381331-8, registrado en la Delegación de la Provincia de Tungurahua del C.N.E., en calidad de Tesorero Único de Campaña o Responsable Económico del Movimiento Municipalista por la Integridad Nacional, Listas 24, de las dignidades de Alcalde y Concejales Urbanos y Rurales del Cantón Mocha; y Juntas Parroquiales Rurales Baquerizo Moreno, Emilio María Terán, Presidente Urbina, San Andrés, San José de Poaló y San Miguelito del cantón Pillaro, que participaron en las elecciones del 26 de abril y 14 de junio del 2009, con la pérdida de los derechos de participación o políticos por el tiempo de dos (2) años, por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral;

**Que,** con informe No. 097-DAJ-CNE-2012, de 2 de abril de 2012, el Director de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Organismo, restituya los derechos políticos o de participación al señor ENRIQUE SAÚL CALUÑA PALACIOS, y disponer su reincorporación al registro electoral, por haber cumplido con la sanción impuesta a través de resolución PLE-CNE-50-4-2-2010; y.





Secretaría General



31

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Acoger el informe No. 097-DAJ-CNE-2012, de 2 de abril de 2012, del Director de Asesoría Jurídica.

**Artículo 2.-** Restituir los derechos políticos o de participación al señor ENRIQUE SAÚL CALUÑA PALACIOS, y su reincorporación al registro electoral, por haber cumplido con la sanción impuesta a través de resolución PLE-CNE-50-4-2-2010.

**DISPOSICIÓN FINAL:**

El señor Secretario General notificará la presente resolución al señor ENRIQUE SAÚL CALUÑA PALACIOS, a la Contraloría General del Estado, a la Dirección Nacional de Registro Civil, Identificación y Cedulación, Ministerio de Relaciones Laborales, Superintendencia de Bancos y Seguros, Directores de Asesoría Jurídica, Sistemas Informáticos, Informática Electoral, Geografía y Registro Electoral del Consejo Nacional Electoral, y a la Delegación Provincial Electoral de Tungurahua, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los doce días del mes de abril del año dos mil doce.- Lo Certifico.-

**8.- PLE-CNE-8-12-4-2012**

El Pleno del Organismo, con tres votos a favor, de tres Consejeras y Consejeros presentes, **resolvió** por unanimidad, aprobar la siguiente resolución:

**EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

**CONSIDERANDO:**

- Que,** el numeral 5 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece como función del Consejo Nacional Electoral, la de controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver en sede administrativa sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los responsables económicos y remitir los expedientes a la justicia electoral, si fuere del caso;
- Que,** el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y Propaganda Electoral, vigente durante el proceso electoral Elecciones Generales 2009, que establecía que fenecido el plazo a los responsables económicos que no hayan presentado sus cuentas de las últimas elecciones, el organismo competente de oficio y sin excepción alguna procederá a sancionarlos con la pérdida de los derechos políticos y conminará a los órganos directivos de las organizaciones políticas, alianzas y candidatos para que presenten en el plazo de 15 días adicionales. De no hacerlo, no podrán tener actuación política alguna en el siguiente proceso electoral, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar;
- Que,** mediante resolución PLE-TCE-406-20-10-2009, de 20 de octubre de 2009, el Tribunal Contencioso Electoral, determinó que el Consejo Nacional Electoral, es el órgano competente para resolver en sede administrativa; y, de ser el caso, imponer las sanciones que correspondan a los responsables del manejo económico de las organizaciones políticas o alianzas, que no presentaron las cuentas de campaña del proceso electoral 2009;
- Que,** con resolución PLE-CNE-4-26-11-2009, de 26 de noviembre de 2009, el Pleno del ex - Consejo Nacional Electoral, acogió el informe No. 001-DAJ-DFFP-CNE-2009 de 24 de noviembre de 2009, de los Directores de Asesoría Jurídica y de Fiscalización del Financiamiento Político, determinando que el Consejo Nacional Electoral tiene la competencia constitucional y legal para sancionar a los Tesoreros Únicos de Campaña o responsables económicos de los sujetos políticos, representantes de los órganos directivos de las diversas organizaciones políticas, alianzas, candidatas y candidatos, que dentro de los plazos establecidos en la ley no hubieren presentado ante este Organismo Electoral y sus Delegaciones Provinciales Electorales, la liquidación de cuentas de campaña del proceso



Elecciones Generales 2009, con la sanción prescrita en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral;

**Que,** el ex - Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante resolución PLE-CNE-29-9-2-2010, acogió el informe del Director de Fiscalización del Financiamiento Político, constante en memorando No. 097-DFFP-CNE-2010, de 3 de febrero del 2010, y consecuentemente, sancionó al señor **MARIO RAFAEL CORNEJO UBILLUS**, con cédula de ciudadanía No. **1706295894**, registrado en la Delegación de la Provincia de Pichincha del C.N.E., en calidad de Tesorero Único de Campaña o Responsable Económico del **MOVIMIENTO RURAL METROPOLITANO, LISTAS 118**, de las dignidades de Juntas Parroquiales Rurales de Atahualpa, Calacali, Checa, La Merced, Nanegalito, Nono, Perucho, Pomasquí, San José de Minas, Tababela y Guayllabamba del cantón Quito, de la provincia de Pichincha, que participaron en las elecciones del 14 de junio del 2009, con la pérdida de los derechos de participación o políticos por el tiempo de dos (2) años, por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral.

**Que,** con informe No. 098-DAJ-CNE-2012, de 2 de abril de 2012, el Director de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Organismo, restituya los derechos políticos o de participación al señor MARIO RAFAEL CORNEJO UBILLUS, y disponer su reincorporación al registro electoral, por haber cumplido con la sanción impuesta a través de resolución PLE-CNE-29-9-2-2010; y,

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

**RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Acoger el informe No. 098-DAJ-CNE-2012, de 2 de abril de 2012, del Director de Asesoría Jurídica.

**Artículo 2.-** Restituir los derechos políticos o de participación al señor MARIO RAFAEL CORNEJO UBILLÚS, y su reincorporación al registro electoral, por haber cumplido con la sanción impuesta a través de resolución PLE-CNE-29-9-2-2010.

**DISPOSICIÓN FINAL:**

El señor Secretario General notificará la presente resolución al señor MARIO RAFAEL CORNEJO UBILLÚS, a la Contraloría General del Estado, a la Dirección Nacional de Registro Civil, Identificación y Cedulación, Ministerio de Relaciones Laborales, Superintendencia de Bancos y Seguros, Directores de Asesoría Jurídica, Sistemas Informáticos, Informática Electoral, Geografía y Registro Electoral del Consejo Nacional Electoral, y a la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los doce días del mes de abril del año dos mil doce.- Lo Certifico.-

**9.- PLE-CNE-9-12-4-2012**

El Pleno del Organismo, con tres votos a favor, de tres Consejeras y Consejeros presentes, **resolvió** por unanimidad, aprobar la siguiente resolución:

**EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

**CONSIDERANDO:**

**Que,** el numeral 5 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece como función del Consejo Nacional Electoral, la de controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver en sede administrativa sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los responsables económicos y remitir los expedientes a la justicia electoral, si fuere del caso;

- Que,** el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y Propaganda Electoral, vigente durante el proceso electoral Elecciones Generales 2009, que establecía que fenecido el plazo a los responsables económicos que no hayan presentado sus cuentas de las últimas elecciones, el organismo competente de oficio y sin excepción alguna procederá a sancionarlos con la pérdida de los derechos políticos y conminará a los órganos directivos de las organizaciones políticas, alianzas y candidatos para que presenten en el plazo de 15 días adicionales. De no hacerlo, no podrán tener actuación política alguna en el siguiente proceso electoral, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar;
- Que,** mediante resolución PLE-TCE-406-20-10-2009, de 20 de octubre de 2009, el Tribunal Contencioso Electoral, determinó que el Consejo Nacional Electoral es el órgano competente para resolver en sede administrativa; y, de ser el caso, imponer las sanciones que correspondan a los responsables del manejo económico de las organizaciones políticas o alianzas, que no presentaron las cuentas de campaña del proceso electoral 2009;
- Que,** con resolución PLE-CNE-4-26-11-2009, de 26 de noviembre de 2009, el Pleno del ex - Consejo Nacional Electoral, acogió el informe No. 001-DAJ-DFFP-CNE-2009, de 24 de noviembre de 2009, de los Directores de Asesoría Jurídica y de Fiscalización del Financiamiento Político, determinando que el Consejo Nacional Electoral tiene la competencia constitucional y legal para sancionar a los Tesoreros Únicos de Campaña o responsables económicos de los sujetos políticos, representantes de los órganos directivos de las diversas organizaciones políticas, alianzas, candidatas y candidatos, que dentro de los plazos establecidos en la ley no hubieren presentado ante este Organismo Electoral y sus Delegaciones Provinciales Electorales, la liquidación de cuentas de campaña del proceso Elecciones Generales 2009, con la sanción prescrita en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral;
- Que,** el ex - Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante resolución PLE-CNE-15-9-2-2010, acogió el informe del Director de Fiscalización del Financiamiento Político, constante en memorando No. 083-DFFP-CNE-2010, de 3 de febrero del 2010, y consecuentemente, sancionó al señor HOLGER FRANCISCO TINOCO SÁNCHEZ, con cédula de ciudadanía No. 1704481751, registrado en la Delegación de la Provincia de Pichincha del

C.N.E., en calidad de Tesorero Único de Campaña o Responsable Económico del **MOVIMIENTO AGROECOLÓGICO ECUATORIANO MAE, Listas 53**, de las dignidades de Junta Parroquial Rural de Pacto, del cantón Quito, de la provincia de Pichincha, que participaron en las elecciones del 14 de junio del 2009, con la pérdida de los derechos de participación o políticos por el tiempo de dos (2) años, por haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 33 de Ley Orgánica de Control del Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral:

**Que**, con informe No. 099-DAJ-CNE-2012, de 2 de abril de 2012, el Director de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Organismo, restituya los derechos políticos o de participación al señor HOLGER FRANCISCO TINOCO SÁNCHEZ, y disponer su reincorporación al registro electoral, por haber cumplido con la sanción impuesta a través de resolución PLE-CNE-15-9-2-2010; y,

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Acoger el informe No. 099-DAJ-CNE-2012, de 2 de abril de 2012, del Director de Asesoría Jurídica,

**Artículo 2.-** Restituir los derechos políticos o de participación al señor HOLGER FRANCISCO TINOCO SÁNCHEZ, y su reincorporación al registro electoral, por haber cumplido con la sanción impuesta a través de resolución PLE-CNE-15-9-2-2010.

**DISPOSICIÓN FINAL:**

El señor Secretario General notificará la presente resolución al señor HOLGER FRANCISCO TINOCO SÁNCHEZ, a la Contraloría General del Estado, a la Dirección Nacional de Registro Civil, Identificación y Cedulación, Ministerio de Relaciones Laborales, Superintendencia de Bancos y Seguros, Directores de Asesoría Jurídica, Sistemas Informáticos, Informática Electoral, Geografía y Registro

Electoral del Consejo Nacional Electoral, y a la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los doce días del mes de abril del año dos mil doce.- Lo Certifico.-

#### **10.- PLE-CNE-10-12-4-2012**

El Pleno del Organismo, con tres votos a favor, de tres Consejeras y Consejeros presentes, **resolvió** por unanimidad, aprobar la siguiente resolución:

#### **EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

##### **CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 108 de la Constitución de la República, establece que "Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias. Su organización, estructura y funcionamiento será democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias";
- Que,** los incisos primero y tercero, respectivamente, del artículo 109 de la Constitución de la República, establecen que "Los partidos políticos serán de carácter nacional, se registrarán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los

movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas". "Los movimientos políticos deberán presentar una declaración de principios, programa de gobierno, símbolos, siglas, emblemas, distintivos y registro de adherentes o simpatizantes, en número no inferior al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral";

**Que,** el artículo 305 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que "El Estado reconoce y garantiza a las personas el derecho a asociarse en organizaciones políticas en forma libre y voluntaria, para participar en todos los asuntos de interés público";

**Que,** el inciso segundo del artículo 310 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que "El carácter de los movimientos políticos se determinará en su respectivo régimen orgánico y podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción especial del exterior";

**Que,** el artículo 315 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con lo prescrito en el artículo 7 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, establecen que "Los promotores de una organización política deberán acompañar a su solicitud de inscripción en el Registro de organizaciones políticas los siguientes documentos: 1. Acta de fundación, en la que conste

la voluntad de los fundadores y las fundadoras de constituir la organización política; **2.** Declaración de principios filosóficos, políticos e ideológicos, a la que todos los miembros de la organización política se adhieren; **3.** Programa de gobierno de la organización política que establezca las acciones básicas que proponen realizar en la jurisdicción en la que puedan presentar candidaturas en elecciones; **4.** Los símbolos, siglas, emblemas, y cualquier signo distintivo a ser usado por la organización política; **5.** Los órganos directivos y la nómina de sus integrantes; **6.** El máximo instrumento normativo que regule el régimen interno de la organización política; y, **7.** El registro de afiliados o adherentes permanentes”;

**Que,** el artículo 316 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que “Las organizaciones políticas inscribirán el nombre, símbolo, emblema o cualquier distintivo que las individualicen y distingan de las demás organizaciones políticas o de cualquier otra persona jurídica. El nombre de la organización política no podrá utilizar ni aludir el de personas vivas, ningún elemento que aproveche indebidamente la fe religiosa, que exprese antagonismos o contengan el nombre del país o de una jurisdicción como único calificativo. Ninguno de los otros elementos señalados en el párrafo anterior podrá incorporar entre sus componentes los símbolos de la patria o de las respectivas localidades”;

**Que,** el artículo 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece, en sus tres primeros incisos, que: “Adicionalmente a la solicitud de inscripción, los movimientos políticos deberán acompañar la lista de adherentes en un número equivalente a, por lo menos, el uno punto cinco por ciento del

registro electoral utilizado en la última elección de la jurisdicción. El registro de adherentes deberá contener cuando menos los datos de identidad de las ciudadanas y los ciudadanos, su firma y la aceptación de adherirse al movimiento político. Se adjuntará a la solicitud de inscripción el registro de adherentes permanentes del movimiento político, que no será inferior al diez por ciento del total de sus adherentes”;

**Que,** el artículo 323 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que “El régimen orgánico es el máximo instrumento normativo que regula la organización del movimiento político. Tiene carácter público y su cumplimiento es obligatorio para los y las adherentes permanentes, sin excepción. El contenido mínimo del régimen orgánico será el siguiente: **1.** El nombre, domicilio, emblemas, siglas y símbolos del movimiento; **2.** Los derechos y deberes de los y las adherentes permanentes, así como las garantías para hacerlos efectivos; **3.** Las competencias y obligaciones de los órganos directivos que la conforman, especialmente aquellas que garanticen su rendición de cuentas; **4.** Los requisitos para tomar decisiones internas válidas; **5.** Las reglas para la elección de los órganos directivos y las candidaturas de elección popular. Los directivos podrán ser reelegidos una sola vez, inmediatamente o no; y **6.** Los mecanismos de reforma del régimen orgánico”;

**Que,** el artículo 5 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 244, de 27 de julio del 2010, entre otros aspectos, establece que las ciudadanas y ciudadanos presentarán al Consejo Nacional Electoral, a las Delegaciones Provinciales o a los Consulados, según corresponda, la declaración de principios ideológicos.



estatuto y/o régimen orgánico, según sea el caso; nombre de la organización política que se quiere inscribir; ámbito de acción; nombres y apellidos del representante; número de cédula; correo electrónico; dirección y números telefónicos de la sede o del representante, de ahí que, el numeral dos establece que, el Consejo Nacional Electoral o las Delegaciones Provinciales, observarán que los documentos presentados cumplan los preceptos constitucionales y legales y notificará a los peticionarios para que puedan continuar con el trámite; y, el numeral tres, determina que una vez que se dé cumplimiento con lo establecido anteriormente, el Consejo Nacional Electoral ingresará los datos de la organización política a inscribirse, en el Sistema Integrado de Organizaciones Políticas, SIOP, el cual generará la clave de acceso que será enviada al correo electrónico del solicitante, quien a través de este medio recibirá los formularios pertinentes;

**Que,** el tercer inciso del artículo único, que reforma el artículo 9 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, publicado en el Registro Oficial No. 538, de 20 de septiembre del 2011, establece que "Los movimientos políticos provinciales presentarán el registro de adherentes permanentes compuesto por al menos diez veces la sumatoria de todos los integrantes de la Directiva provincial, más las Directivas cantonales y parroquiales; para este cálculo se considerará el número de miembros que componen la Directiva provincial de acuerdo al régimen orgánico del movimiento, multiplicado por diez, más el número de miembros que componen las Directivas cantonales, de acuerdo al régimen orgánico del movimiento por el total de cantones de la provincia y por diez, y el número de miembros que componen las Directivas parroquiales de acuerdo al régimen orgánico

del movimiento, multiplicado por el total de parroquias del cantón y por diez”;

- Que,** con oficio No. 087-CNE-D-DPL-2012, de 8 de marzo de 2012, el doctor Galo Galindo André, Director de la Delegación Provincial Electoral de Loja, remite el Informe de la Comisión para el Trámite de Solicitudes de Organizaciones Políticas, de 2 de marzo de 2012, con el que pone en conocimiento del Consejo Nacional Electoral el informe relativo a la inscripción del Movimiento Convocatoria por la Unidad Provincial, con ámbito de acción en la provincia de Loja, presentado por la licenciada Nivea Luz María Vélez Palacio, representante de la organización política, y da a conocer que el referido movimiento político ha cumplido con los siguientes requisitos: Acta de Fundación, Principios Ideológicos, Régimen Orgánico, Programa de Gobierno, Directiva Provincial, Nombre y Símbolos, registro de promotores, adherentes permanentes y adherentes y publicación del extracto por la prensa;
- Que,** con informe No. 062-DOP-CNE-2012, de 2 de abril de 2012, el Director de Organizaciones Políticas, da a conocer que, con referencia al expediente de inscripción del Movimiento Convocatoria por la Unidad Provincial, con ámbito de acción en la provincia de Loja, la Delegación Provincial de Loja observó el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias; y, que el número de adhesiones requerido para la inscripción de un movimiento político en la provincia de Loja es de 5.037, del total de adhesiones presentadas, se constata que el Movimiento Convocatoria por la Unidad Provincial, registra 44 promotores, 4.940 adhesiones permanentes válidas y 612 adhesiones válidas; por lo tanto el peticionario cumple con el número de adhesiones requeridas para la

inscripción del Movimiento Convocatoria por la Unidad Provincial; sugiriendo se asigne el **número 62** del registro electoral;

**Que**, mediante informes No. 0108-DAJ-CNE-2012, de 10 de abril de 2012, el Director de Asesoría Jurídica, es del criterio que, el Movimiento Convocatoria por la Unidad Provincial, con ámbito de acción en la provincia de Loja, ha cumplido con toda la normativa constitucional, legal y reglamentaria, por lo que considera procedente que el Pleno del Consejo Nacional Electoral disponga la inscripción de la organización política; y.

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Acoger los informes No. 062-DOP-CNE-2012, de 2 de abril de 2012, del Director de Organizaciones Políticas, y No. 0108-DAJ-CNE-2012, de 10 de abril de 2012, del Director de Asesoría Jurídica.

**Artículo 2.-** Disponer a la Delegación Provincial Electoral de Loja, proceda a inscribir al MOVIMIENTO CONVOCATORIA POR LA UNIDAD PROVINCIAL, asignándole a este movimiento político el **número 62** del registro electoral.

**Artículo 3.-** El MOVIMIENTO CONVOCATORIA POR LA UNIDAD PROVINCIAL, con ámbito de acción en la provincia de Loja, dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 29 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, y en el plazo de 90 días ratificará o presentará los órganos directivos definitivos para su registro en la Delegación Provincial Electoral de Loja.

**Artículo 4.-** El Pleno del Organismo dispone a la Delegación Provincial Electoral de Loja, devuelva al representante legal del MOVIMIENTO CONVOCATORIA POR LA UNIDAD PROVINCIAL, Listas 62, los formularios de adherentes y de adherentes permanentes, mediante la suscripción del acta entrega recepción pertinente; y, se dispone al Director de la Delegación Provincial Electoral de Loja (E), conserve la base de datos de los adherentes y adherentes permanentes de esta organización política, de conformidad con lo establecido en la Segunda

Disposición General de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

**DISPOSICIÓN FINAL:**

El señor Secretario General notificará la presente resolución a la licenciada Nivea Luz María Vélez Palacio, representante legal del MOVIMIENTO CONVOCATORIA POR LA UNIDAD PROVINCIAL, y a la Delegación Provincial Electoral de Loja, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los doce días del mes de abril del año dos mil doce.- Lo Certifico.-

**CONSTANCIA:**

- El señor Secretario General deja constancia que, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, una vez que se pone en consideración del Pleno del Organismo las resoluciones adoptadas en sesión ordinaria de martes 10 de abril de 2012, no existen observaciones al texto de las mismas.

Atentamente,



**AB. CHRISTIAN PROAÑO JURADO**  
Secretario General